

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1707/2016

Nombre del sujeto obligado

Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco. (CESJAL)

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...No proporciona la información completa, ya que refiere una liga en donde se encuentran algunos contratos, sin embargo es evidente que realizó mucho más contratos de servicios entre otros ya que en las pólizas de cheques que se adjuntan se evidencian otras contrataciones, siendo obligación realizar contratos por otros conceptos...por el supuesto señalado en el artículo 93 de la ley de la materia."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...En sentido Afirmativa. "Hago de su conocimiento que los contratos realizados en los años 2014, 2015 y 2016 se encuentran en nuestro portal de internet, para atender a ellos se encuentran en la siguiente dirección electrónica: www.cesjal.org en la sección de transparencia ingresando a la fracción V, en el inciso k), se encuentran los contratos por concepto de pagos de asesorías; o bien en la fracción VI, inciso f), se encuentran los contratos de instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado. Asimismo le menciono que no se insertan números consecutivos a los contratos, ya que no se tiene normatividad o directriz alguna que lo determine".

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión **1707/2016**, pues se acredita que el sujeto obligado entregó la información solicitada con la que cuenta.

Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, contenida en el oficio CESJAL: UT/10/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por EL Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco, en sentido afirmativa.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1707/2016.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. (CESJAL).**

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1707/2016**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. (CESJAL)**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo Económico Social del Estado de Jalisco (CESJAL), generándose el folio 03336916, en la cual solicita la siguiente información:

"Una relación de todos los contratos realizados por el CESJAL, durante los años 2014, 2015 y 2016 con su respectivo número consecutivo y en caso de omitir algún consecutivo justificar por qué no son continuos los consecutivos de los contratos..."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante oficio CESJAL: UT/10/0916, Expediente INFOMEX folio 03336916, de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Lic. José Antonio Murillo Gladin, Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual da respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVA, misma que notificó en esa misma fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, desprendiéndose de dicha respuesta lo siguiente:

“...
I. Se le indica que su petición fue admitida por la Unidad de Transparencia del CESJAL...”

II. ...
El artículo 86 punto 1, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone...
Asimismo, con fundamento en el artículo 87 en el numeral 2...menciona...
Por lo anterior y en plena observancia de lo establecido en la ley citada, y atendiendo a una lectura integral y sistemática de sus requerimientos informativos, se le comunica que su solicitud es afirmativa

...
*Hago de su conocimiento que los contratos realizados en los años 2014, 2015 y 2016 se encuentran en nuestro portal de internet, para atender a ellos se encuentran en la siguiente dirección electrónica: www.cesjal.org en la sección de transparencia ingresando a la fracción V, en el inciso k), se encuentran los contratos por concepto de pagos de asesorías; o bien en la fracción VI, inciso f), se encuentran los contratos de instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado.
Asimismo le menciono que no se insertan números consecutivos a los contratos, ya que no se tiene normatividad o directriz alguna que lo determine..."(sic)*

3.- Con fecha 12 doce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó recurso de revisión, vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR00083016, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 13 trece de octubre del año próximo pasado con folio 09147, en contra de la respuesta contenida en el mediante oficio CESJAL: UT/10/0916, Expediente INFOMEX folio 03336916, de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Lic. José Antonio Murillo Gladin, Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, agraviándose de lo siguiente:

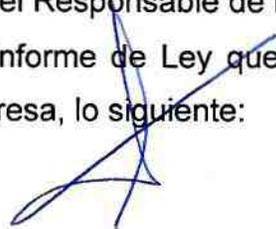
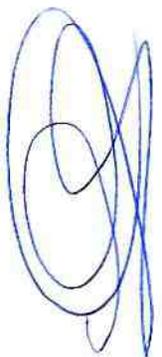
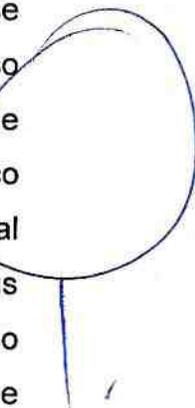
...
...en contra de No proporciona la información completa, ya que refiere una liga en donde se encuentran algunos contratos, sin embargo es evidente que realizó mucho más contratos de servicios entre otros ya que en las pólizas de cheques que se adjuntan se evidencian otras contrataciones, siendo obligación realizar contratos por otros conceptos...por el supuesto señalado en el artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido Vía sistema Infomex Jalisco, el día 13 trece de octubre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Consejo Económico Social del Estado de Jalisco (CESJAL), quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1707/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y dio cuenta de que con fecha 12 doce de octubre del año próximo pasado recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; impugnando actos del sujeto obligado Consejo Económico Social del Estado de Jalisco (CESJAL), quedando registrado bajo el número de expediente **1707/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Consejo Económico Social del Estado de Jalisco (CESJAL), para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/137/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00083016, ello según consta a fojas nueve, diez y once de de las actuaciones que integran el expediente en estudio y en dicho Sistema de referencia.

6. El día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09653, oficio CESJAL: OF/03/1016, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:



“ ...

Del contenido del recurso se desprende que el recurrente solo observó una de las ligas que refieren a los contratos, no obstante habersele indicado que se publican en dos apartados, por otra parte, no especifica ni adjunta las pólizas de cheque a que hace referencia, por lo que su recurso es sesgado e incompleto, no obstante y a efecto de clarificar las dudas que señala el quejoso, solicito se nos tenga apegándonos al derecho de realizar una audiencia de conciliación.

De conformidad con lo que establece el artículo 8 fracción V, inciso k) y fracción VI, inciso f), todos los contratos que realiza el CESJAL deben ser publicados, lo que en la actualidad así ocurre, y se encuentran ubicados en estas dos secciones de la página de internet de este Consejo, tal y como se demuestra en la impresión de pantalla que se anexa al presente y puede ser corroborada en la página del CESJAL en la siguiente dirección: <http://cesjal.org/transparencia>.

*Por lo que ve a las **pólizas de cheques**, éstas se publican en la fracción V inciso v) y corresponde a la TOTALIDAD de las erogaciones que realiza el CESJAL, es necesario aclarar que no todos los pagos corresponden a fuentes contractuales, existen pagos de fuentes legales como la nómina o el pago de impuestos o los derivados de compras de insumos y consumibles, que no son sujetos de la suscripción contractual ya que son derivados del comercio simple, el hecho de que estén liquidadas mediante cheque es por disposición fiscal en el sentido de que TODOS los pagos deben hacerse vía cheque o transferencia bancaria.*

Motivo por el cual hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad (CESJAL), ha cumplido con la petición del recurrente, cabalmente, en tiempo y forma, dándole cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, a lo anterior, el recurrente no especifica las pólizas o contratos que presume faltantes, por lo que solicito se le requiera la aclaración de su recurso, a efecto de emitir una respuesta puntual.

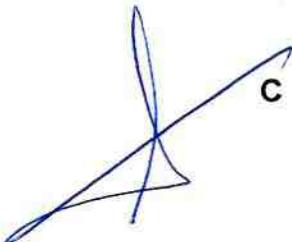
Asimismo, se solicita se celebre la audiencia de conciliación a que se tiene derecho con el propósito de solventar las dudas e inconformidades que la recurrente tiene...”(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio OF/03/1016 signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco (CESJAL), el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, una vez analizado el informe referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos

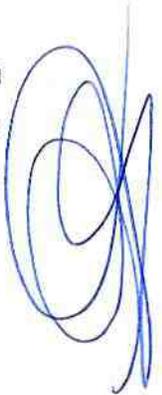
controvertidos las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Así también, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente del presente acuerdo, manifestara lo que a su derecho corresponde en relación al informe rendido por el sujeto obligado. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, como consta a foja veinticinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, a través del cual da cuenta de que con fecha 27 veintisiete de octubre del 2016 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico señalado para tal fin, el acuerdo de esta Ponencia de fecha 26 veintiséis de septiembre del año pasado, a través del cual se le concedió un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, se da cuenta de que fenecido el término que se le otorgó al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto por lo que no dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, así como consta en la foja veintiséis de actuaciones.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S :



I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO (CESJAL)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 09147 el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado le fue notificada al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) 01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 03336916 el día 28 de septiembre del año 2016.

b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio CESJAL: UT/10/0916, de fecha 30 treinta de septiembre del año pasado, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido afirmativa.

c) Copia simple de impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al folio 03336916, a través del cual consta la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha 30 treinta de septiembre del año próximo pasado.

Por su parte, el sujeto obligado **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO (CESJAL)**, aportó las siguientes pruebas:

d) Copia de la resolución emitida bajo número de oficio UT/10/0916, de fecha 30 treinta de septiembre del año en curso.

e) Impresiones de pantalla de la página de internet del CESJAL, de la fracción V, inciso k).

f) Impresiones de pantalla de la página de internet del CESJAL, de la fracción VI, inciso f).

g) Impresiones de pantalla de la página de internet del CESJAL, de la fracción V, inciso v).

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03336916.

VIII.- El recurso de revisión **1707/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"...No proporciona la información completa, ya que refiere una liga en donde se encuentran algunos contratos, sin embargo es evidente que realizó mucho más contratos de servicios entre otros ya que en las pólizas de cheques que se adjuntan se evidencian otras contrataciones, siendo obligación realizar contratos por otros conceptos, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

Sin embargo, lo infundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, evidentemente se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco (CESJAL), pues éste a través del Responsable de la Unidad de Transparencia en su informe de Ley que rindió y las documentales que anexa, acredita que el recurrente solo observó una de las ligas que refieren a los contratos, no obstante habersele indicado en su respuesta que se publican en dos apartados y por otra parte, no especifica ni adjunta las pólizas de cheque a que hace referencia, por lo que su recurso es sesgado e incompleto, no obstante y a efecto de clarificar las dudas que señala el solicitante, solicita se realice una audiencia de conciliación.

Asimismo, manifiesta que de conformidad con lo que establece el artículo 8 fracción V, inciso k) y fracción VI, inciso f), de la Ley de la materia, todos los contratos que realiza el CESJAL deben ser publicados, lo que en la actualidad así ocurre, y se encuentran ubicados en esas dos secciones de la página de internet de ese Consejo, tal y como lo demuestra con la impresión de pantalla que anexa y que puede ser corroborada en la página del CESJAL en la siguiente dirección: <http://cesjal.org/transparencia>.

Por lo que ve a las pólizas de cheques, manifiesta que se publican en la fracción V inciso v) y corresponde a la TOTALIDAD de las erogaciones que realiza el CESJAL, pues aclara que no todos los pagos corresponden a fuentes contractuales, existen pagos de fuentes legales como la nómina o el pago de impuestos o los derivados de compras de insumos y consumibles, que no son sujetos de la suscripción contractual ya que son derivados del comercio simple, el hecho de que estén liquidadas mediante cheque es por disposición fiscal en el sentido de que TODOS los pagos deben hacerse vía cheque o transferencia bancaria, por lo que no obstante a lo anterior afirma que el recurrente no especifica las pólizas o contratos que presume faltantes, por lo que

solicita se le requiera la aclaración de su recurso, a efecto de emitir una respuesta puntual, motivo por el cual asegura que ha cumplido con la petición del recurrente en tiempo y forma en cumplimiento a lo que establece la Ley de la materia.

Por lo tanto, con los argumentos dados por el sujeto obligado, el agravio planteado por la parte recurrente es insuficiente para acreditar que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa, pues el mismo recurrente indica que revisó una de las dos fracciones e incisos proporcionados en la respuesta otorgada, pues de ésta se desprende que le proporcionó la información solicitada con que cuenta, indicándole que los contratos realizados en los años 2014, 2015 y 2016 se encuentran en su portal de internet, en la dirección electrónica: www.cesjal.org en la sección de transparencia ingresando a la fracción V en el inciso k), se encuentran los contratos por concepto de pagos de asesorías o bien en la fracción VI, inciso f) se encuentran los contratos de instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, así como lo afirma en su informe de Ley y lo acredita con las impresiones de pantalla de las citadas publicaciones y como personal de la Ponencia Instructora lo corroboró, además el sujeto obligado le indicó en donde se publican las pólizas de cheques, aclarándole que no todos los pagos corresponden a fuentes contractuales y que no especifica que pólizas o contratos hacen falta, poniéndose a disposición el sujeto obligado para que el recurrente aclarara esto, pero es el caso de que de la vista que la Ponencia Instructora le dio al recurrente del informe de Ley que rindió y sus anexos, éste no hizo manifestación alguna al respecto, demostrando así su desinterés, además el sujeto obligado siempre insistió en que se llevara a cabo una audiencia de conciliación para solventar dudas e inconformidades del recurrente, siendo pues el recurso de revisión planteado por demás infundado.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este Órgano Garante con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada y confirmada en su Informe de Ley que rindió en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información debidamente fundada y motivada, dictada en sentido afirmativo a través de la cual le proporcionó la dirección electrónica: www.cesjal.org en la sección de Transparencia, fracciones V, inciso K) VI inciso f), en donde se encuentra publicados los contratos con que cuenta por concepto de pagos de asesorías y de instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida mediante

oficio CESJAL: UT/10/2016, de fecha 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco (CESJAL), en sentido afirmativa.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

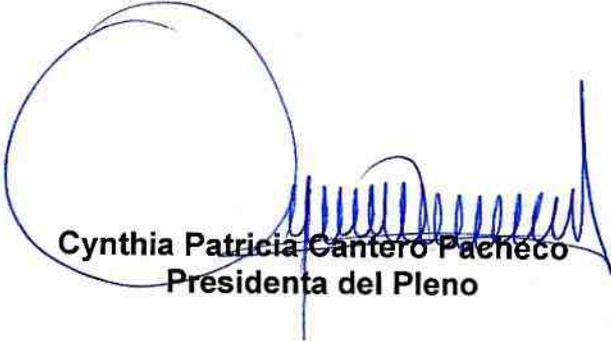
SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. (CESJAL)**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida mediante oficio CESJAL: UT/10/2016, de fecha 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco (CESJAL), en sentido afirmativa.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1707/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG